UNIVERSIDAD HEMISFERIOS

Facultad de Derecho

Tema:

AMBIGÜEDAD EN NORMAS SOBRE TATUAJES EN RELACIÓN A SU PROPIEDAD INTELECTUAL

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado/a

Presentado por:

ALVARO ANDRES ALDAS HIDALGO

Tutor:

DR. TEODOMIRO RIBADENEIRA

Quito, febrero de 2024

Resumen

En el presente trabajo se analizaron los derechos de autor basado en la propiedad intelectual, con obras artísticas como lo son los tatuajes, donde por medio de una investigación abrimos algunas problemáticas sobre la deficiencia de normas en base a tatuajes en Ecuador, donde internacionalmente ya es común ver casos de esta índole, con el fin de no desapegarnos a la actualidad global y quedarnos estancados en vacíos legales sin una norma positiva a la cual apegarnos. Además, se analizó la relevancia social que tienen los tatuajes en la actualidad y de qué manera podría afectar a cada parte, tomando en cuenta varios escenarios; las personas tatuadas por el hecho que el tatuador reconozca su obra como original, encontrando una discrepancia en tener una obra propia en un lugar del cuerpo de otra persona, permitiendo así tener el control como autor de tal obra. Constatamos el problema, para encontrar una solución adecuada, basado en los derechos de propiedad intelectual y los derechos de la persona, tomando en cuenta las normativas que se van renovando con el cambio de épocas.

Palabras clave: Autor, obra, propiedad intelectual, tatuajes.

Declaración de aceptación de norma ética y derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación. Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios. De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

ALVARO ANDRES ALDAS HIDALGO

C.I. 172099394-6

Dedicatoria

Agradezco en primer lugar a Dios por ayudarme a cumplir mis metas, mis sueños y porque sin él, no fuera la persona que soy.

A mis padres, ya que ellos siempre han estado conmigo, dándome grandes impulsos animándome a ser una mejor persona cada día, me han ayudado a ser un mejor hijo, nieto, y hermano. No me caben las palabras para agradecerles por tanto apoyo brindado, por no rendirse nunca conmigo y ver el lado bueno de las cosas siempre, por educarme con paciencia y amor a lo largo de mi vida.

A mi hermana, por darme inspiración, porque cada vez que la veo, sé que estaremos toda una vida juntos

A mis cuatro abuelos que son el ejemplo más perfecto del amor incondicional, de la ternura, del amor de Dios, de lo que realmente significa la vida, amar.

A mi abuelito Pompeyo, por ser mi fan número uno y estar siempre para mí, gane o pierda, me vaya bien o me vaya mal, el siempre estará para mí, agradezco por darme una familia tan buena, que desde pequeño los recuerdo con mucho cariño, gracias abuelito porque usted siempre ha sido un pilar fundamental en mi vida por el cual he seguido adelante, gracias por ser mi ejemplo de sabiduría y experiencia, gracias por sus consejos en momentos necesarios, por darme tranquilidad, esperanza y hacerme ver que teniendo fe todo es posible.

Índice

Contenido

Declaración de aceptación de norma ética y derechos ***2***
Dedicatoria ***3***
Índice ***4***
Resumen ***6***
Abstract ***7***
CAPITULO I ***8***
1. Introducción ***8***
1.1. Pregunta de investigación *8*
1.2. Objetivo General *8*
1.3. Objetivos específicos *8*
CAPÍTULO II ***10***
2. Marco teórico ***10***
2.1. Propiedad Intelectual *10*
2.3. La Obra *12*
2.5. Tipos de Obra *13*
2.6. Derechos Morales *14*
2.7. Historia del Tatuaje *14*
2.8. Derechos del cuerpo humano *15*
2.9. *Casos referenciales* *16*
CAPITULO III ***18***
3. Desarrollo ***18***
3.1. Antecedentes de la problemática *18*
3.2. Problemática para los profesionales del Derecho *20*
CAPITULO IV ***21***
4. Metodología ***21***
4.1. Método comparativo *21*
CAPITULO V ***22***
5. Conclusiones y recomendaciones ***22***
5.1. Conclusiones *22*
5.2. Recomendaciones 23
6. Referencias bibliográficas ***24***

AMBIGÜEDAD EN NORMAS SOBRE TATUAJES EN RELACIÓN A SU PROPIEDAD INTELECTUAL

Autor: Alvaro Andres Aldás Hidalgo

Correo electrónico: aaaldash@estudiantes.uhemisferios.edu.ec

Resumen

En el presente trabajo se analizaron los derechos de autor basado en la propiedad intelectual, con obras artísticas como lo son los tatuajes, donde por medio de una investigación abrimos algunas problemáticas sobre la deficiencia de normas en base a tatuajes en Ecuador, donde internacionalmente ya es común ver casos de esta índole, con el fin de no desapegarnos a la actualidad global y quedarnos estancados en vacíos legales sin una norma positiva a la cual apegarnos. Además, se analizó la relevancia social que tienen los tatuajes en la actualidad y de qué manera podría afectar a cada parte, tomando en cuenta varios escenarios; las personas tatuadas por el hecho que el tatuador reconozca su obra como original, encontrando una discrepancia en tener una obra propia en un lugar del cuerpo de otra persona, permitiendo así tener el control como autor de tal obra. Constatamos el problema, para encontrar una solución adecuada, basado en los derechos de propiedad intelectual y los derechos de la persona, tomando en cuenta las normativas que se van renovando con el cambio de épocas.

Palabras clave: Autor, obra, propiedad intelectual, tatuajes.

Abstract

In this research, we analyzed copyright issues related to intellectual property in artistic works, specifically tattoos. Through an investigation, we will shed light on various challenges stemming from the lack of specific regulations concerning tattoos in Ecuador. Internationally, cases of this nature are becoming increasingly common. The aim is to ensure alignment with global developments and not remain trapped in legal vacuums without clear guidelines. Additionally, we examined the social significance of tattoos in contemporary society and how they may impact various stakeholders. This includes individuals who have been tattooed, as the artist recognizes their work as original. There is a discrepancy in owning a piece of art on someone else's body, thus, the issue of control as the author of such work comes into question. Our goal is to identify the problem and propose a suitable solution, all within the framework of intellectual property rights and personal rights, while considering evolving regulations in changing times.

Keywords: Author, work, intellectual property, tattoos.

Introducción

Los tatuajes a lo largo de la historia de la humanidad han sido símbolos de representación, tanto religiosos, ceremoniales o de identificación, permitiendo a grupos sociales un sentido de pertenencia, culturas como los aztecas, los mayas e incluso los egipcios, han formado parte de este fenómeno, cada uno con sus formas y diseños. En la actualidad sigue siendo una forma de representación pero cada vez más diversa, a través de los años no solo se han transformado los tatuajes si no también han surgido nuevas problemáticas a su paso, entre ellas, si los tatuajes tienen derechos de autor, siendo muy controversial en muchos países de occidente, estas bases son las que condujeron a mi investigación y a plantear la problemática en mi país, lo que me llevó a esbozar ideas que sienten bases en la legislación ecuatoriana y que sirva como impulso investigativo en el derecho.

La investigación se realizó abarcando muchas aristas para el reconocimiento de la problemática, este desarrollo que se fundamentó en la recolección de distintos autores me dio a conocer a profundidad el cómo operan las distintas legislaciones que regulan los derechos de autor en relación a los tatuajes, mismas que me indujeron a presentar esta problemática para el profesional del derecho y que también sirvieron para dar una serie de resultados investigativos y recomendaciones que son pertinentes para el mundo del derecho.

Pregunta de investigación

¿Existe regulación acerca del derecho de autor sobre los tatuajes en Ecuador?

Objetivo General

Determinar si los tatuajes tienen un sistema de protección desarrollado en materia de propiedad intelectual en Ecuador.

Objetivos específicos

- Analizar los derechos de Propiedad intelectual del tatuador y de la persona tatuada.

- Comparar el contexto nacional con el internacional, en cuanto a tatuajes y su propiedad intelectual.

- Determinar si los tatuajes tienen derechos de autor.

Marco teórico

Para obtener una visión más clara de la tesis, vamos a analizar conceptos clave que nos permitirán comprender de manera más efectiva el enfoque de esta investigación. Entre los conceptos a explorar, profundizaremos en la propiedad intelectual, los derechos de autor y, específicamente, la noción de obra (tatuaje), todo con el propósito de mejorar nuestra comprensión de la perspectiva de la tesis. Investigaremos la legislación relacionada con los tatuajes y el cuerpo humano, examinando casos legales internacionales para acercarnos a la problemática de la propiedad intelectual en el contexto de los tatuajes.

Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual determina que, como autor de una obra, se poseerá todos los derechos y será el titular de los beneficios económicos generados, independientemente del tipo de creación en cuestión. La protección de los tatuajes bajo la ley de propiedad intelectual puede ser un tema complicado y varía según la jurisdicción y las circunstancias específicas. Los tatuajes son considerados obras de arte, y su protección legal puede involucrar varios aspectos de la ley de propiedad intelectual, incluyendo el derecho de autor y el derecho de marca.

La Constitución de la república del Ecuador contiene varias descripciones que referencian el reconocimiento y las limitantes de la propiedad intelectual:

> Que, el artículo 322 de la Constitución reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señala la Ley y de igual manera prohíbe toda forma de apropiación de

conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales y la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad;

Que, el artículo 402 de la Constitución prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Ahora bien, en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación especifica de manera orgánica las conceptualizaciones necesarias para comprender el funcionamiento de la propiedad intelectual en Ecuador y las generalidades descriptivas de definiciones de derechos y obligaciones, así manifiesta que:

Art. 10.- Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. - Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 85.- Derechos intelectuales. - Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales.

Y en referencia a procedimientos también realiza una mención en relación a la formalización de una obra:

La propiedad intelectual engloba las creaciones de la mente, como invenciones y obras, que están protegidas por la ley. Esto permite a los autores de estas creaciones tener un marco en el cual basarse, donde sus obras se reconocen y, en su caso, generan ganancias a través de su creatividad e innovación. En Ecuador, la legislación se enfoca principalmente en la protección del autor y sus obras, con el propósito de fomentar una mayor innovación por parte de diversas personas.

Es así que al poner en contraposición a la legislación cubana encontramos notables diferencias que reflejan enfoques legislativos distintos en cuanto a la amplitud de la protección, las prohibiciones específicas y el énfasis en la remuneración, y el marco institucional distintivo tanto en Ecuador y Cuba.

En cuba el artículo 4 Ley 14/77, Ley de Derecho de Autor cubana establece:

> "El autor tiene derecho a: a) exigir que se reconozca la paternidad de su obra y, en especial, que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que la misma sea utilizada en alguna de las formas previstas en esta Ley; b) defender la integridad de su obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación que se realice en ella sin su consentimiento; c) realizar o autorizar la publicación, la reproducción o la comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito, bajo su propio nombre, bajo seudónimo o anónimamente; d) realizar o autorizar la traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra transformación de su obra; e) recibir una remuneración, en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra sea utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones de esta Ley y sus disposiciones complementarias así como cuantas otras disposiciones legales se establezcan sobre la materia"

La legislación cubana pone en lista varios literales que materializan muchas dudas con la propiedad intelectual y también que en su aterrizaje a los tatuajes nos permiten comprender más esferas posibles del tema, en este tipo de obras artísticas hay que considerar el mínimo detalle sin espacio a interpretaciones, y la legislación cubana es un claro ejemplo.

Para Fichte (citado en Pozzo, 2006), existe la primacía absoluta del derecho personal sobre el patrimonial, derivada del derecho del autor sobre el corpus mysticum, como vínculo inescindible entre el autor y la obra. Según Luf (1991), Fichte discierne de la propiedad sobre el objeto material del que se apropia el lector y que llega incluso a la posibilidad de hacer suyos los pensamientos del autor, pero establece que lo que no puede ser apropiado es la forma que el autor le da a esos pensamientos: "una relación de ideas individualizada en el proceso creativo en representación gráfica", lo que hace que el derecho que se ejerce sobre esa forma de la obra sea inalienable.

Junto con la teoría y la legislación enunciada creamos un punto de debate muy interesante, en el que la visión o perspectiva desde donde se mida la problemática será de gran relevancia, si lo vemos sólo desde un punto normativo o si nos enfocamos en principios y derechos fundamentales, las consecuencias que implica el reconocer que hacer en cada caso será lo que determine la esfera fenomenológica de los tatuajes a futuro y las consideraciones a las que se lleguen ya sean unidas o separadas de la moral afectarán el orden jurisprudencial a favor o en contra de los individuos.

Derechos de autor

Los derechos de autor se han ligado con diversas teorías de derechos entre ellas Delia Lipszyc destaca: la teoría de la propiedad, la teoría del derecho sobre bienes inmateriales, la teoría del derecho de la personalidad, la teoría del derecho de la personalidad- patrimonial, la teoría de los derechos intelectuales.

Vaver (2011) ha indicado que no existe "tal cosa como la propiedad intelectual, y mucho menos un sistema de propiedad intelectual. Lo que tenemos son unas piezas de legislación". Lo que genera un cambio de debates e ideales con argumentaciones diferidas.

Ahora bien, respecto a las distinciones teóricas Otto Von Gierke (citado en Strowel, 1994), señala en su teoría que los derechos de la personalidad están por encima de los patrimoniales, pero no por ello están separados. Así, Von Gierke indica que el derecho de autor se despliega en un derecho de propiedad cuyo núcleo es el derecho de la personalidad.

Este señalamiento nos presenta una cosmovisión distinta a la de Vaver, en el marco de la objetividad es necesario establecer reglas que determinen la autoría y sus limitantes, así como sus características, esto permite entender y tener un respaldo normativo para el correcto actuar, pero también hay que reconocer en sentido a la interpretación lo que Von Gierke estima, el desprendimiento de derechos a partir de otros.

En Francia, según Piotraut (2006), el Código de Propiedad Intelectual establece que el derecho del autor comprende facultades de carácter moral, así como los atributos de carácter económico. Por ello, se ha dicho que también existe un reconocimiento doble del derecho de autor,

y, por lo tanto, un derecho moral y uno de propiedad. Es así que se considera el acto de creación como un proceso intelectual indisoluble del autor, y que, de su propia personalidad se equipara al honor y a la intimidad.

Los derechos de autor son una categoría fundamental en el ámbito jurídico que esencialmente garantiza la protección de creaciones resultantes del intelecto humano, excluyendo la intervención de inteligencia artificial. Estos derechos se aplican a una amplia gama de obras, como composiciones literarias, musicales, artísticas, proyectos, tatuajes y muchas otras manifestaciones. La esencia de esta protección radica en el hecho de que estas creaciones son el producto genuino de sus autores, originadas en su creatividad y originalidad, y no derivadas de la copia o el plagio de las obras de otros.

Desde una perspectiva significativa, las definiciones legales de los derechos de autor se orientan hacia la salvaguardia integral de estas creaciones desde el mismo instante de su concepción. Esta salvaguardia es tan enérgica porque estas obras son intrínsecamente personales, representan la identidad del autor, y en muchos casos, se convierten en una extensión de la persona misma. Así, en esencia, estamos amparando la singularidad de una creación original, que se erige como una parte integral de la identidad del autor.

Según las directrices de la UNESCO, los derechos de autor imponen un derecho exclusivo que concede a los autores la potestad de exponer y reivindicar sus obras como propias. Nadie puede usurpar o arrebatarles el derecho de propiedad sobre estas creaciones y, de manera exclusiva, les confiere el privilegio de generar ingresos provenientes de su labor creativa.

El derecho de autor frente a un tatuaje se refiere a la protección legal del diseño de dicho tatuaje, esto significa que el artista del tatuaje es el propietario de los derechos de autor del diseño

del tatuaje, aunque el tatuaje esté en la piel del cliente, el artista tiene el derecho exclusivo de reproducir y distribuir a su elección el diseño del tatuaje.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, creatividad e innovación del Ecuador dan un concepto y de cómo debemos definir al derecho de autor

Artículo 102.- De los derechos de autor. - Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra. Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección

Los derechos de autor comprenden a su vez los derechos de orden moral y de orden patrimonial, el derecho patrimonial confiere al autor el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, la comunicación al público de la obra por cualquier medio, la distribución de la obra; la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra y cualquier otra forma de utilización de la obra, mientras que los derechos de orden moral son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles y a la muerte del autor los derechos morales son ejercidos por los herederos, mientras la obra se encuentre en el dominio privado. Los derechos de orden moral incluyen, el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y el derecho de acceso. (Miyahira,1999).

La Obra

En el ámbito de la propiedad intelectual y los derechos de autor, una obra es considerada la materialización de la originalidad de su autor. Se erige como una entidad intelectual que no puede ser duplicada ni replicada de manera idéntica por otro individuo. Por tanto, cada obra se convierte en una expresión única que lleva consigo la impronta distintiva de su creador.

El concepto de 'obra' se refiere a una manifestación de innovación genuina, producto de la inventiva de un autor. Esta creación se distingue por su singularidad, siendo una pieza única e inigualable en su naturaleza. Dicha singularidad es lo que subyace en una variedad de expresiones artísticas que abarcan un amplio espectro, englobando obras literarias, composiciones musicales, poemas, ilustraciones, programas de computadora y, los que nos interesa al realizar esta investigación, los tatuajes.

Este concepto de obra es fundamental en el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, garantizando que los autores tengan la autoridad y los derechos exclusivos sobre sus creaciones. Además, estas obras no sólo son valiosas desde una perspectiva legal, sino que también desempeñan un papel vital en la cultura y la creatividad, enriqueciendo el patrimonio intelectual de la sociedad y contribuyendo al avance artístico y tecnológico.

> "La obra única e insaciablemente pertenece a su creador, es decir al autor el cual pondrá todo el mérito y el empeño para que su producto realizado quede en perfectas condiciones, para que su alcance en medida sea óptimo y llegue tan lejos como este lo haya creado, dependiendo su imaginación, dependerá la cantidad de alcance que logre llegar a tener." (Elena Almazan, 2021)

Esta cita identifica la repercusión que puede tener un tatuaje tanto para el cliente como para el propio diseñador, en aspectos como calidad e innovación. Es de esta manera que puede llegar a ser conocida la obra artística que significa un tatuaje, lo cual da pie a que un sin número de personas, principalmente a través de las redes sociales, tengan acceso a este diseño y es entonces cuando se vuelve objeto de lo que podríamos identificar como apropiación intelectual.

La originalidad de una obra se convierte en el factor determinante para su protección y para evitar la posibilidad de plagio por parte de terceros. Cada individuo posee una singularidad inherente que lo distingue de los demás, y es precisamente esta unicidad la que confiere a las obras su carácter original y distintivo. La originalidad puede ser comprendida tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva.

Desde un punto de vista subjetivo, la originalidad se refiere a la percepción del autor sobre su obra como una creación genuina y única. La obra puede tener un significado personal y representar algo único y distintivo para el autor, aunque este valor subjetivo puede ser de carácter exclusivo para el propio creador. Esta perspectiva se enfoca en la conexión íntima entre la obra y su autor.

En contraste, desde una perspectiva objetiva, la originalidad se relaciona con la singularidad intrínseca de la obra en sí misma. Esto implica que el diseño debe ser singular y no debe existir ninguna otra obra similar o idéntica en el mismo contexto. La originalidad en este sentido se vuelve una condición fundamental para su protección legal. Si se detecta que constituye una infracción, se pueden emprender acciones legales, como una demanda por plagio. Por otro lado, si la parte acusada puede demostrar que no hubo plagio y que su obra es genuinamente original, los derechos de autor permanecerán intactos.

Es importante destacar que no todo puede considerarse una obra. Aquello que carece de la debida creatividad, y en particular, la copia directa y conservadora de otra obra sin aportar elementos distintivos, generalmente no se considera como una creación que merezca protección bajo los derechos de autor." (Elena Almazan, 2021)

En razonamiento de Rogel Vide “es que se puede dictar una partitura o una novela, mas no se puede dictar una escultura o un cuadro, pues si le digo a alguien qué y cómo tiene que esculpirla una, o pintar el otro, sin hacerlo personalmente el autor de la una y del otro, será él y no yo, que no pasaría de ser inspirador, a lo más, sin que, de tal consideración resulte, para mí, titularidad ni derecho de autor alguno. En suma, el que pinta o esculpe, aunque reciba indicaciones, precisas incluso, de otra persona, es el autor de la obra pintada o esculpida”

El código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación protege las obras con un articulado nombrando cuales son estos tipos de obras

Y realiza un pronunciamiento de gran valor a esta investigación con el reconocimiento de la protección de obras de origen de dibujo y grabado:

Artículo 104.- Obras susceptibles de protección. - La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse. (…)

6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;

Este código también menciona quienes son titulares de derecho, y resalta que solo las personas naturales pueden ser autores y las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos

patrimoniales sobre una obra. En obras de autores indeterminados en el caso de obras creadas en comunidades de pueblos y nacionalidades en las que no se puede identificar la autoría de la obra la titularidad de los derechos corresponderá a la comunidad, dejando a salvo su derecho de autodeterminación.

Tipos de Obra

Existen varios tipos como, por ejemplo, “obras de forma anónima”, los cuales no quieren revelar su identidad por lo que están prácticamente escondidos con seudónimos; “obras huérfanas” los cuales no han reclamado sus derechos de autor y se puede ser usada una vez que se hayan publicado o radio transmitido; “obras en colaboración” es decir cuando varios autores y coautores ayudan en el hecho creando así una obra creativa y única y para que esta obra pueda ser utilizada deberá tener los permisos de todas las personas que estuvieron en colaboración con la obra; “obra colectiva” es cuando hay varias aportaciones de distintos autores, pero se crea por una sola persona, que es la cual edita y forma la obra, dándola a conocer con su nombre y su creación se vuelve autónoma , es decir esta persona es el impulsor, quien tendrá los derechos de propiedad intelectual; “obras derivadas”, estas se crean mediante la anexión de una obra preexistente a la que daría lugar a una nueva. (Elena Almazan, 2021)

Autores como Rodrigo Bercovitz, engloba un concepto sobre estas obras plásticas y su gran cantidad de manifestaciones creativas. Es un tipo de obra que tiene como objeto de protección que abarca millones de expresiones sean como la pintura y el dibujo, donde entra el término tatuaje como parte de una impresión gráfica en el cuerpo humano.

En ciertas ocasiones los tatuajes son copias de otras, pero que de alguna manera les permite hacer este tipo de similitudes por los derechos de autor que son anónimos o que nadie ha reclamado

por ellos; por el contrario, existen obras originales y los plasman en el cuerpo de las personas teniendo un estilo único y original.

Derechos Morales

El concepto del derecho moral como tal perteneciente al autor surgió en la jurisprudencia francesa del siglo XIX, siendo esta la primera en reconocer que existe un vínculo personalísimo entre el autor y su obra, debido a que emanan de su personalidad (Arosemena, 2011, p.28).

Según menciona el artículo 118 del código del ingenio sobre derechos morales refiere que son aquellos que están ligados por un fuerte vínculo que es casi imposible poder desvincularse de ellos, tales como son la paternidad, divulgación, integridad, modificación, retirada y acceso. (Ordoñez, 2016)

La interrelación directa que existe en cada ser humano y que posee con su propio cuerpo es uno de los principales objetivos protegidos. Cada ser humano disfruta del uso de su cuerpo y el derecho que él asiste que otro disponga sobre el mismo

Están ligados a la personalidad del autor, ya que se refiere a plasmar los sentimientos más íntimos en obras, cuida su forma de ser divulgada y cuida como lo vayan a publicar y todo, son inalienables; quiere decir que el autor lo haga de una manera económica, es decir no transmite su personalidad; son imprescriptibles es decir no caduca por el paso del tiempo si no es irrenunciables, es decir que nunca podrá renunciar a sus derechos, nunca pierde su calidad, no pueden ser embargables pero sus derechos patrimoniales sí; y son perpetuas ,es decir el autor no pierde aunque el autor muera. (Karen, 2018)

En el inciso número tres del artículo 118 nos menciona que hay oposición a cualquier alteración o modificación de la obra, que atente contra el decoro de la obra, prácticamente nos recalca que una obra no puede ser cambiada en su aspecto, sino que tiene que mantenerse tal cual el autor de la obra lo hizo. (Ecuador, Código Orgánico de la Economía Social de conocimientos, 2016)

En el Articulado ecuatoriano del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en su artículo 223 explica como es la concesión de los derechos morales.

Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación.

Historia del Tatuaje

Los tatuajes datan desde los primeros indicios que se encontraron hace aproximadamente 5.300 años, y en el año 1991 encontraron una momia congelada la cual tenía tatuajes en casi todo su cuerpo, por lo que se piensa que antes se usaban como técnicas de acupuntura primitiva (Arenas, 1988).

A pesar de esta creencia, el primer registro que se tiene de ellos es en dos momias egipcias, un hombre y una mujer, que datan del año 3100 antes de la era común (a. e. c.). De acuerdo con

los registros del British Museum en Londres, estos hallazgos se realizaron cerca de Gebelein a finales del siglo xix (Forssmann, 2020).

En la cultura oriental, el tatuarse era un hábito meramente comercial, debido a que se encontraba dentro de las rutas de India, Japón y China. Además, en Japón los tatuajes eran utilizados para identificar y diferenciar a los criminales. Posteriormente, la mafia japonesa llamada Yakuza destinó el tatuaje como prueba de lealtad y valentía, y, en el siglo xviii cuando Matshuhito se convierte en emperador gracias a sus ideologías, el tatuaje comienza a considerarse como arte (asr, 2018).

Así, en esta cultura en la que la apariencia física y la imagen son de suma importancia, el decidir tatuarse para hacer más estética alguna parte de nuestro cuerpo puede ser muy significativo (Pacheco Cuevas, 2020). En la actualidad los tatuajes se han convertido en una forma de representación al igual que en los inicios de nuestra sociedad, en la que expresamos nuestra comunicación y también nuestra personalidad, Luis Gabriel Calderón Silva, en su tesis pone el tatuaje como elemento simbólico, expone lo siguiente, en palabras de Germán Vélez:

> “para mí el tatuaje es personal, cosas que yo quiero recordar, cosas que yo quiero tener en cuenta y que me hagan recordarme quien soy y para donde quiero ir, es más que todo personal” (cit. en Calderón Silva, 2014).

Los tatuajes se han convertido en obras artísticas por las cuales varios autores interpretan sus diseños en el cuerpo de una persona. Son una interpretación artística de imágenes que tiene una persona, y quiere expresar sus ideas plasmadas en su cuerpo, en ciertas ocasiones los tatuajes han permitido ser el símbolo de unión de dos personas, como de una familia o grupos de amigos,

para plasmar su amistad o amor, con el fin de representarlo sobre su cuerpo, de cierta manera sintiéndose cómodos con ellos.

Derechos del cuerpo humano

En la convención de los derechos humanos, en el artículo 3 nos dice que todos tenemos derecho a la vida y a la libertad, por ende, cada persona es dueño de su vida y sus decisiones, de hacer con ella lo que sea, disponiendo así de su libre albedrío. (ONU, 2014)

Enrique Varsi nos hace entender que los seres humanos tienen un cuerpo con el cual pueden decidir lo que quieran hacer, donde el cuerpo humano tiene una protección a la cual nos apegamos llamada dignidad, la cual todas las personas poseemos y eso nos da la libre disposición de nuestro cuerpo. (Miranda, 2000)

El ser humano y el goce de sus derechos ligado a la propiedad de su cuerpo son conceptos que se instauran en nuestra sociedad desde los inicios de su historia, pero con limitantes, limitantes como la esclavitud o las distinciones de género, acontecimientos lamentables y aunque pareciera que en la actualidad ya no exista un debate sobre estos derechos del cuerpo es ilusorio, es más cada día surgen nuevos tópicos en relación a los derechos de nuestro cuerpo y nuestra elección de que hacer sobre ellos.

Existen varias posturas acerca de los derechos del cuerpo como ejemplo, la de aquellos que sostienen la idea de autodominio o self-ownership y entienden que las personas tienen un título de propiedad sobre sus cuerpos y a partir de este título legitiman la propiedad como un dominio absoluto, o casi, sobre todo aquello que se origine a partir de las actividades realizadas con el uso de sus cuerpos (Pedreira, 2015). Una segunda respuesta vendría de quienes asumen la posición de

descartar que se pueda hablar de propiedad sobre el cuerpo humano o partes del mismo, pues tal cosa sería un modo de degradar a los seres humanos y de atentar además contra ciertas ideas de dignidad (Munzer,1997).

Este último apartado de dignidad es el más controversial es así que Fernando Shina, nos dice que el cuerpo no tiene ningún valor económico, que ni las partes del cuerpo pueden ser objetos de libre disposición, donde el cuerpo no puede ser un objeto comercial y solo puede el cuerpo ser disponible para su titular si cumple y respeta los valores dispuestos en leyes especiales. (Shina, 2020)

La idea de López Mesa es dividir entre partes del cuerpo renovables (sangre, bello) o no renovables y así la comercialización de las partes del cuerpo sea nomás por la parte tal como vender tu pelo o vender tu sangre, tendría más sentido que vender un brazo o una pierna. (Shina, 2020)

En relación a los tatuajes pareciera que no existiera algún problema moral, pero que tal con las expansiones o modificaciones corporales que están ligadas con los tatuajes, un ejemplo es The Black Alien, cuestionado por sus transformaciones que lo han llevado a cortarse sus orejas y tatuarse los ojos, para él una expresión artística de sí mismo en la que no interfiere en la vida de nadie y es el ejemplo de una transformación que se ha dado gracias a la libertad que hoy existe para modificar nuestros cuerpos.

Casos referenciales

En este caso en particular, el tatuador Victor Whitmill creó un tatuaje inspirado en la cultura maorí y lo aplicó en el famoso ex boxeador estadounidense "Mike Tyson" mientras este se encontraba en Las Vegas. Tyson, al ser una figura pública en el mundo del entretenimiento debido

a sus apariciones en películas y programas de televisión, fue objeto de un sinnúmero de referencias y parodias posteriores a su tatuaje. La particularidad de este tatuaje es su ubicación en la parte superior izquierda de su rostro, lo que lo hace considerablemente notorio para otras personas.

Por esta razón, el tatuador no tuvo objeciones cuando el actor y su tatuaje aparecieron en programas de televisión y películas, incluyendo la popular cinta "¿Qué Pasó Ayer? II" de los estudios Warner Bros Entertainment Inc. Sin embargo, cuando los productores replicaron el tatuaje en uno de los personajes principales de dicha película, e incluso en las campañas publicitarias relacionadas con la película, Whitmill presentó una demanda contra Warner Bros. Entertainment Inc. argumentando que habían reproducido su obra sin su autorización en la película. (Belloni,2011)

La industria Warner Bros, mediante su filme "Que paso ayer 2" plasmó el diseño del tatuaje en el rostro del personaje denominado como 'Stu', uno de los cuatro principales protagonistas de la película, interpretado por el actor Ed Helms, sin embargo, cabe recalcar que esta reproducción del diseño fue realizada sin obtener la previa autorización del tatuador. Esta acción dio lugar a una potencial vulneración de los derechos de autor del tatuador, ya que él es el titular del diseño de dicho tatuaje, como lo demuestra su registro de derechos de autor de la obra. La actuación de Warner Bros. fue descrita como 'un trabajo derivado no acreditado mediante su duplicación, distribución y exhibición pública del tatuaje pirateado en la publicidad de la película', según la afirmación del perjudicado.

("Whitmill v. Warner Bros. Entertainment Inc. | MEMORANDUM in Support of Motion re MOTION for Preliminary Injunction")

Como este existen varios casos en los que efectivamente el diseño de un tatuaje está sujeto a derechos de autor, y que sin duda alguna pertenecen todos los beneficios que se generen con él, y no solo la simple remuneración que se obtiene en el momento de plasmarlo en la piel del usuario como muchos creen. También es importante recordar que hay que analizar este tema desde dos puntos de vista, el primero es que el tatuador al realizar un diseño propio es legítimamente el propietario de esta obra y la relación comercial que realiza para con la persona que desee utilizarlo en su piel es un tema privado, sin embargo cuando de este diseño creado por el tatuador en particular se está monetizando de alguna forma la industria del cine, arte o fotografía, las regalías por derecho pertenecen al creador del diseño.

El otro punto de vista es que, si el tatuador realiza un tatuaje con un diseño de alguien más, por ejemplo, el logo de una empresa, debe conocer que esta obra puede ser objeto de demanda por parte de la empresa propietaria del logotipo, lo cual es más difícil pues la parte de reclamar debería ir dirigida al propio autor, es decir quien ejecutó dicho tatuaje, sin embargo, esto no es posible en muchas ocasiones.

Es importante mencionar que, en el caso citado con anterioridad, la corte estadounidense no declaró que existía violación a derechos de autor, por lo tanto, aún existe un vacío respecto a estos casos, sin embargo, el tatuador Victor Whitmill y la industria del entretenimiento Warner Bros Entertainment Inc. llegaron a un acuerdo extrajudicial.

Desarrollo

Antecedentes de la problemática

Antes es imprescindible entender por qué es importante el derecho de autor; el derecho de autor es una rama del derecho que se encarga de regular la protección de las obras surgidas del talento creativo humano y manifestadas en ámbitos como la literatura, las artes y las ciencias. Esta disciplina concede a los autores una serie de derechos y facultades, tanto de carácter personal como patrimonial, que les confieren un control completo y exclusivo sobre sus creaciones, permitiéndoles su utilización y explotación. Este conjunto de derechos y facultades es lo que comúnmente se denomina 'derecho de autor

Los derechos de autor representan un pilar esencial en la salvaguardia del patrimonio cultural e intelectual. Existen diversas razones que justifican la imperante necesidad de preservar la propiedad intelectual, siendo quizás una de las más significativas el estímulo que experimenta cada autor cuando su obra recibe el debido reconocimiento.

¿Existen leyes que amparen a los autores respecto a los derechos que tienes sobre sus obras?

Si existe, la regulación legal de los derechos de autor tiene una historia que se remonta al siglo XIX, con la promulgación de la primera ley llamada: Ley de Propiedad Literaria y Artística. Sin embargo, a pesar de estas leyes, no se desarrolló de manera simultánea una cultura de conocimiento y respeto hacia los derechos de autor, que hasta ese entonces era objeto de lo que hoy conocemos en términos sofisticados como el plagio.

En el transcurso del siglo XX, se emitieron otras leyes relacionadas con esta materia. La más significativa fue promulgada en 1998, conocida como la Ley de Propiedad Intelectual. Este

hito se produjo en un contexto en el cual Ecuador, como miembro de la comunidad internacional, se adhirió a los acuerdos que llevaron a la creación de la Organización Mundial del Comercio.

La autora del artículo "¿Qué es el derecho de autor y que tipos de obras protege?, Katherine Ramírez explica lo siguiente:

> "Esos dibujos, poemas o incluso una tesis de grado son valiosos y protegidos por el derecho de autor. Las marcas y los inventos que se buscan proteger deben ser registrados en una oficina nacional con patente. Sin embargo, en el ámbito del derecho de autor no funciona así. Basta el hecho de la creación para que la obra sea protegida por esta ley con independencia al registro." (Ramirez, 2022)

El procedimiento para poder determinar derechos de autor sobre un diseño de tatuaje es el mismo que para hacerlo con cualquier otra obra, específicamente en el estado ecuatoriano se requiere realizar la solicitud de registro de obra, el pago de la respectiva tasa, un ejemplar de la obra y solicitar junto con esta documentación a la unidad de Registro de Derecho de Autor la respectiva matrícula.

La Constitución de Ecuador del 2008, es la norma primordial por excelencia y suprema que guía el resto de las leyes vigentes en el sistema legal ecuatoriano. En lo que respecta a la propiedad intelectual y la actividad creadora de las personas, establece las siguientes disposiciones:

> "Art. 22. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría." (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este artículo se plasma el derecho que poseemos las personas de expresarnos de la manera que deseemos, en este caso y referente a los tatuajes, estamos hablando de una expresión corporal. Y, teniendo en cuenta que es la misma constitución que reza esta disposición, incluso que es este es un estado constitucional de derechos, entendemos que está totalmente permitido realizar tatuajes, ahora profundicemos un poco más sobre el tema.

Enfatizando en dos puntos principales, el primero que están permitidos los tatuajes y son reconocidos como una expresión artística por la constitución, y dos: que al ser una obra diseñada por un artista ésta puede estar sujeta a derechos de autor si así se desea.

Nuevamente acudimos a la constitución de la República del Ecuador para corroborar lo que establece el artículo 322:

> "Art. 322. Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad." (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Problemática para los profesionales del Derecho

Los tatuajes se han convertido en un fenómeno jurídico de estudio que genera gran controversia. En este sentido, es importante considerar los puntos de interés que el profesional del derecho debería tener en cuenta, es decir el de las partes involucradas, tanto el tatuador como el tatuado que convergen en un amplio espectro de conflictos y que se le debe dar una solución por

parte del derecho, solución para la que se tendrá que tener en cuenta la normativa interna con la que cuentan los profesionales del derecho y cómo resolver en caso de no tener respaldo normativo.

En varios lugares, los tatuajes pueden considerarse obras de arte sujetas a derechos de autor. El tatuador, como creador original, generalmente posee los derechos de autor sobre el diseño del tatuaje. En algunos casos, se pueden transferir estos derechos al cliente mediante un acuerdo escrito, esto es de suma importancia.

Si bien la ley de derecho de autor puede proteger el diseño del tatuaje, la aplicación y el alcance de estas protecciones pueden variar. Algunos países consideran que los tatuajes son obras de arte efímeras y pueden no otorgar la misma protección que a otras formas de arte más permanentes. En otros lugares, la reproducción del tatuaje sin el consentimiento del artista podría constituir una infracción de derechos de autor, como se puede analizar en los casos referenciales antes mencionados.

En este contexto, se han identificado varios puntos de gran relevancia para los abogados y el mundo jurídico en general, es importante resaltar que solucionar este problema no es fácil ya que involucra diversos aspectos legales y sociales. Por lo tanto, se requiere un análisis profundo y detallado de la situación para encontrar una solución efectiva y justa para todas las partes involucradas. Teniendo esto en cuenta, es fundamental que legisladores y abogados trabajen juntos para encontrar una solución que beneficie a todos los involucrados.

Para el abogado es fundamental el seguimiento de instrumentos internacionales que servirán de guía y serán el sostén de una defensa en casos como estos, las codificaciones existentes dan una visión de favorabilidad al tatuador reconociendo como obra artística a los tatuajes encasillándonos en la propiedad intelectual, aun así existen muchos cabos sueltos, como por

ejemplo a pesar de que sea una obra del tatuador y al no existir ningún documento que prohíba al tatuado realizar algún provecho con esta obra o beneficiarse de aquello; ¿Cómo imputar un daño?, aun así estas cuestiones pueden ser distintas en cada caso y dependerá de una síntesis de análisis de principios y preceptos jurisprudenciales.

Una vez aclarado estos puntos, profundicemos más en la problemática del presente tema, en Ecuador aún no se han presentado casos materia de litigio por alguna controversia proveniente de un tatuador que reclama derechos de autor, por lo tanto, es difícil determinar como el juez procedería en un caso así, es por ello que resulta tan importante investigar casos prácticos, sin embargo, nos encontramos con otra barrera, en los pocos casos que existen se han llevado a cabo soluciones extrajudiciales, es decir, acuerdos que no producen ninguna clase de jurisprudencia vinculante.

Veamos cómo (de manera hipotética) se resolverían varias situaciones acudiendo a las propias leyes ecuatorianas. Lo primero que debemos identificar, como en todo proceso, es quien debe iniciar el mismo, y a quien se debe demandar, podríamos decir que al ser el tatuador quien diseña la obra y posteriormente la plasma en la piel de usuario, es el tatuador mismo quien debería demandar en caso de que se crea víctima de una vulneración a su derecho a la propiedad intelectual, tal como lo establece el artículo 322 de la constitución del Ecuador.

No obstante, y a diferencia de lo que sería una obra de arte en un cuadro de pintura, en el cual el artista plasma su creatividad en el lienzo y esta herramienta al no estar vivo no posee derechos, en el mundo del tatuaje es diferente, pues la obra se plasma sobre un humano, obviamente sujeto de derechos, y si este último paga por un “diseño exclusivo” con el fin de tener un estilo único, ¿no se vería afectado en este caso el usuario? Claro que sí.

Sobre esto no se hace referencia en la constitución ni en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, ya que como se menciona anteriormente se hace énfasis únicamente a lo que se conoce como obra de arte a las tradicionales concepciones que tenemos, música, pintura (en lienzo), dibujo y poesía; lo que considero ineficaz en la actualidad.

La ley nos proporciona una solución el caso mencionado en los párrafos anteriores, en la situación en el que el tatuador y el usuario, crean se ha vulnerado sus derechos, serian ambos quienes deberían iniciar el proceso legal, o al menos, participar en el, claramente me refiero a que existe "litis consorcio", así lo establece el artículo 51 del Código Orgánico General de Procesos:

> "Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra." (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La comparativa de este artículo se vincula al caso práctico mencionado con anterioridad pues si bien fue solo el tatuador quien demandó a la industria cinematográfica, según la ley ecuatoriana, en el hipotético caso en que esos acontecimientos hubieren ocurrido aquí, "Mike Tyson" también tenía derecho a participar e incluso al beneficio económico que corresponde tanto el tatuador que diseña, así como al usuario que le paga al tatuador un llevar en su piel un "diseño único".

Metodología

Método comparativo

En el contexto de este estudio, se decidió utilizar un enfoque cualitativo para proporcionar un examen completo del tema en estudio. La elección de este método surge del carácter exploratorio y descriptivo de la investigación, cuyo objetivo es comprender en profundidad los aspectos legales y contextuales relacionados con el tema bajo consideración.

Las herramientas utilizadas en esta investigación cualitativa se basan principalmente en fuentes bibliográficas de revistas académicas especializadas en derecho. Plataformas como SciELO, Dialnet y Google Scholar brindan acceso a una variedad de documentos legales. Este enfoque metodológico permite a los expertos en un campo determinado acceder a una amplia variedad de investigaciones, artículos y publicaciones, garantizando la confiabilidad y puntualidad del proceso de compilación y revisión del directorio de revisión. El uso de estas herramientas de investigación cualitativa garantiza la recopilación de datos precisos y actualizados necesarios para realizar un análisis completo y coherente de un tema jurídico determinado.

Para desarrollar esta investigación utilizamos palabras claves para una búsqueda precisa, además buscábamos contrastar la opinión de los autores con nuestra visión y perspectiva junto con la autoría de demás investigadores, y así lograr abarcar todos los ángulos posibles de la investigación.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

La clasificación del tatuaje como una obra artística tiene repercusiones legales importantes, ya que implica el reconocimiento de los tatuadores como autores de estas creaciones. Esto, a su vez, conlleva la garantía de derechos morales y patrimoniales, aunque estos derechos están sujetos a limitaciones debido a la ubicación espacial de la obra en la piel de una persona.

Siguiendo el análisis de la doctrina, la normativa nacional y los tratados internacionales que han sido objeto de estudio en esta investigación, se llega a la conclusión de que el tatuaje debe ser clasificado como una obra artística. Esta clasificación se justifica por el hecho de que cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 104 del Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento (COESC) y otras regulaciones pertinentes al tema.

Por consiguiente, se ha constatado que la rama del Derecho de Propiedad Intelectual posee la facultad y la responsabilidad de regular y salvaguardar los tatuajes, considerándolos como manifestaciones de creación intelectual. La ampliación de la protección del Derecho de Autor a este tipo de creaciones representaría un progreso significativo en el ámbito jurídico. La sociedad experimenta una continua evolución, y el derecho debe adaptarse a estos cambios. La protección de los derechos de aquellos involucrados en la labor creativa del diseño de tatuajes no se limita únicamente a la creación en sí, sino que también abarca la plasmación de la obra en el cuerpo humano. En última instancia, un tatuaje puede ser genuinamente reconocido como tal, una vez que ha quedado de manera permanente impreso en la piel de un individuo.

Es imperativo que los tatuajes reciban la misma protección que otros tipos de obras artísticas, sin importar su origen, y superemos estereotipos y prejuicios que han excluido a ciertos grupos de la sociedad. Esto es fundamental para avanzar hacia un mundo más equitativo, en el cual el respeto a las normas y las garantías establecidas para todos los individuos sea una norma.

Recomendaciones

Es fundamental realizar modificaciones en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para incluir específicamente al tatuaje dentro de la categoría de obras artísticas protegidas. Una vez que esta inclusión se efectúe en el marco del artículo 104 del COESC, y se elabore una regulación correspondiente, el organismo nacional responsable de la Propiedad Intelectual en Ecuador, SENADI, debe llevar a cabo campañas de educación y divulgación destinadas a informar y concienciar a la sociedad ecuatoriana sobre este tema.

El SENADI debería emplear todos los medios de comunicación disponibles para difundir información acerca de las creaciones protegidas, los derechos que detentan los autores y las modalidades de cesión de dichos derechos, siempre dentro de los límites permitidos. De este modo, se fomentará el desarrollo de este tipo de arte y se incrementará el acervo cultural del país, contribuyendo así al progreso de la nación.

Referencias bibliográficas

Arenas, J. F. (1988). *Arte efimero y espacio estetico.* España: Anthopos.

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Ecuador, Código Orgánico de la Economía Social de conocimientos. (2016). *Art. 118.* Quito.

Elena Almazan, R. O. (2021). *¿Que es una obra? Concepto clave del derecho de la propiedad intelectual.* Lenguaje Juridico.

Karen. (2018). *¿Qué son los derechos morales?*

Ley de Propiedad Intelectual. (2014). lexis.

Miranda, P. (2000). *Tratado de direito privado.* Bookshelle r.

ONU. (2014). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.* UNESCO.

Ordoñez, L. R. (2016). *código orgánico de la economía social de los conocimientos.* Quito: lexis finder.

Ramirez, K. (21 de Noviembre de 2022). *Conexión PUCE*. Obtenido de Conexion PUCE: https://conexion.puce.edu.ec/que-es-el-derecho-de-autor-y-que-tipos-de-obras-protege/

Shina, F. E. (2020). *Los derechos sobre el propio cuerpo.* Saij.

Ucayali, U. R. (2018). *Reglamento de Propiedad Intelectual.* Pucallpa.

Cuéllar Rojas, A. F. (2017). Los tatuajes y su protección jurídica en el derecho de autor colombiano.

Neagu, S. D. (2023). *Catálogo de tatuajes: la tinta a través del tiempo* (Doctoral dissertation, Universitat Politècnica de València).

Díaz, J. F. O., & Gutiérrez, J. F. S. (2022). *Protección jurisdiccional y observancia de la propiedad industrial y de los derechos de autor*. Universidad de los Andes.

Rosales, M. F (2021). PIELES COMO LIENZOS: EL ARTE DEL TATUAJE.

Belloni, Matthew. “Mike Tyson Tattoo Artist Sues Warner Bros. to Stop Release of 'Hangover 2.'” *The Hollywood Reporter*, 29 April 2011, https://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/mike-tyson-tattoo-artist-sues-183716/. Accessed 6 November 2023.

“Whitmill v. Warner Bros. Entertainment Inc. | MEMORANDUM in Support of Motion re MOTION for Preliminary Injunction.” *Casetext*, 28 April 2011, https://casetext.com/brief/whitmill-v-warner-bros-entertainment-inc_memorandum-in-support-of-motion-re-motion-for-preliminary-injunction. Accessed 6 November 2023.

Vid. ROGEL VIDE, Carlos, Estudios completos de Propiedad Intelectual, Vol III, Editorial Reus, Madrid, 2009, p. 67

Ley 14/77, Cuba

Delia Lipszyc, Derechos de autor y derechos conexos (Buenos Aires, Argentina: UNESCO, 1993)

Vaver, D. (2011). Recreando un sistema justo de propiedad intelectual para el siglo XXI. En R. Metke, E. I. León, & E. Varela (Eds.), Estudios de propiedad intelectual (Vol 1, pp. 3-24). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

Strowel, A. (1994). Droit d’auteur et copyright: divergences et convergences: étude de droit comparé. Bruselas: Bruylant.

Piotraut, J. L. (2006). An Authors’ Rights-Based Copyright Law: The Fairness and Morality of French and American Law Compared. Cardozo Arts & Entertainment Law Journal was - AELJ, 24, 549-616.

Robles Guevara, K. A. (2019). *El tatuaje como creación artística protegida por el Derecho de Autor en el Sistema Jurídico Ecuatoriano* (Bachelor's thesis, PUCE-Quito).

Forssmann, A. (2020, 21 de septiembre). Descubiertos los tatuajes figurativos más antiguos en 2 momias egipcias. Historia. National Geographic

ASR. (2018, 10 de abril). Retrospectiva: Historia del tatuaje. graum Festival.

Calderón Silva, L. G. (2014). El tatuaje como elemento simbólico [Proyecto de grado para optar al título de Comunicador SocialPeriodista, Universidad Autónoma de Occidente]. Repositorio Eductativo Digital

Miyahira Arakaki, J. (1999). Propiedad intelectual. Revista Medica Herediana, 10(3), 87-89.

Munzer, Stephen (1997): «Human Dignity and Property Rights in Body Parts», en Harris, James (ed.), Property Problems: From Genes to Pension Funds, The Hague, Kluwer Law International, págs. 25-36.

Pedreira, M. E. B. (2015). El cuerpo humano: derechos sin propiedad o propiedad sin derechos. Revista de estudios políticos, (169), 137-166.

Pozzo, R. (2006). Immanuel Kant on Intellectual Property.

Luf, G. (1991). Corrientes filosóficas de la época de la ilustración y su influjo en el derecho de autor. En Dirección Nacional del Derecho de Autor (Ed.), Filosofía del derecho de autor (pp. 31-45). Bogotá: Ministerio de Gobierno.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016).

Código Orgánico General de Procesos. (2015)